



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal – prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Radicado: 05001-31-03-015-**2016-00349**-00.

Demandante: LUIS FERNANDO PALACIO ACEVEDO.
MARIA ORALIA CIFUENTES GIRALDO.

Demandado: DIOSELINA PALACIO ACEVEDO
RAMIRO PALACIO ACEVEDO
BEATRIZ PALACIO ACEVEDO
FLOR MARIA PALACIO VELASQUEZ
ANDRES DAVID PALACIO VELASQUEZ
FANNY PALACIO VELASQUEZ
JAIRO PALACIO AVCEVEDO
MAURICIO ANDRES PALACIO CIFUENTES

Decisión: **Requiere a las partes.**

En auto del 23 de febrero de 2024, se ordenó entre otras cosas:

“... En segundo lugar, respecto a la valla aportada por la parte actora, se indica que de conformidad con el artículo 375 del código general del proceso, esta no cumple con lo establecido en el numeral 7 literal c), el cual reza:

“...7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

c) El nombre del demandado...”

Por tal motivo, se ORDENA repetir la valla para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 375 ibídem, y una vez acreditado se procederá con la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia...”

Ahora, evidencia este Juzgado que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado. Por lo tanto, SE REQUIERE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de CORREGIR la valla, y aporte las fotografías legibles de ello, so pena de aplicar la consecuencia jurídica de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP) para lo cual cuenta con 30 días.

Ahora bien, frente al escrito allegado por MAURICIO ANDRES PALACIO CIFUENTES (Pdf. 37) para el Despacho no es claro lo que pretende. En este contexto, allegará escrito claro y concreto de cuál es el objeto de su intervención; en el evento de pretender vincularse al proceso deberá indicar si lo hace por activa y/o pasiva, exponiendo las razones de ello, y constituyendo

apoderado judicial. De renunciar a su intervención en este juicio, también lo dirá de forma expresa.

Por último, revisado el proceso de la referencia, constata el Juzgado que ninguno de los herederos determinados de FLOR MARÍA ACEVEDO DE PALACIO, ha acreditado su calidad, razón por la que **se les requiere** a fin de que, en el término de 10 días se sirvan allegar los registros civiles de nacimiento que dé cuenta de ello, so pena de no valorar la contestación que allegaron y entenderlos vinculados dentro de los herederos indeterminados que se encuentran representados por curador Ad-Litem. (pues no está acreditada la calidad que se endilgan conforme al artículo 85 del C. G. del P.)

06

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;
(Firmado electrónicamente)
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0732c12cd6c1eda13719b267227fe95eb958457ca1a17fbd22f19592e70e3**
Documento generado en 22/04/2024 09:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>